

Señor

JUEZ DE TUTELA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SANTANDER (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MOZZARTBET COLOMBIA
DERECHO VULNERADO:	DERECHO DE PETICIÓN

CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.709.007 de Bucaramanga (Santander), actuando en nombre propio; me permito acudir ante usted, a efectos de instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y con base a lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 2591 del año 1991; lo anterior con el objeto de que se ampare **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, vulnerado por la falta de respuesta de la entidad **MOZZARTBET COLOMBIA** ante la petición radicada el pasado día 16 de julio del 2022. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS QUE CONFIGURARON LA VULNERACIÓN

1. El 07 de mayo de 2022, realice una apuesta a través la casa de apuestas **MOZZARTBET COLOMBIA**, la cual fue ganada.

2. No obstante lo anterior, y a raíz de haber ganado la apuesta en mención -la cual se encuentra desarrollada en el recurso de reconsideración-, no pude volver a ingresar a mi cuenta en la casa de apuesta **MOZZARTBET COLOMBIA**, pues mi cuenta aparecía como bloqueada.

3. Teniendo en cuenta lo señalado previamente, me contacté con dicha casa de apuesta a través del chat para poder resolver el problema, pero me manifiestan que la cuenta ha sido bloqueada porque el sistema encontró movimientos inusuales e irregulares en la apuesta, y por los términos y condiciones procedieron a bloquear la cuenta.

4. En virtud de lo anterior, el pasado 8 de julio de 2022, se remitió correo electrónico a la dirección electrónica denuncie@mozzart.com.co a efector de obtener mayor claridad de porque el operador no ha depositado el dinero obtenido y/o ganado por la apuesta realizada, y porque mi cuenta continúa bloqueada.

5. A raíz de dicho correo, la Unidad de Cumplimiento de Mozzartbet Colombia respondió el correo electrónico el 11 de julio de 2022, indicando de igual manera que, **contaba con cinco (05) días calendario para interponer un recurso de reconsideración con todos los argumentos y pruebas que sustente la solicitud.**

6. En razón a lo señalado por la Unidad de Cumplimiento de Mozzartbet Colombia y encontrándome dentro del tiempo otorgado por dicha unidad, el **16 de julio de 2022**, procedí a radicar **recurso de reconsideración** al correo electrónico denuncie@mozart.com.co a través del correo electrónico cristhianmejiagonzalez@gmail.com.

7. De acuerdo a lo señalado en el acápite de “QUEJAS” establecido en los términos y condiciones de **Mozzartbet Colombia**, “el operador hará lo posible por resolver el asunto denunciado en un plazo de 14 días”.



8. El recurso señalado previamente, debió otorgársele el tratamiento de una petición formal, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, más aún sí se tiene en cuenta que, dentro del mismo, se realizaron diferentes peticiones a la casa de apuesta en mención.

9. No obstante lo anterior, a la fecha, **MOZZARTBET COLOMBIA** no ha dado respuesta formal a la petición realizada el pasado 16 de julio de 2022, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental de petición que me asiste.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la manera más respetuosa me permito **fundamentar la solicitud de amparo a mi derecho fundamental de petición el cual fue transgredido por MOZZARTBET COLOMBIA**, de la siguiente manera:

- **Vulneración al derecho fundamental de Petición:**

Para el presente caso, se acude a la acción de tutela, a fin de que se proteja el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que a pesar de que el dieciséis (16) de julio de 2022, se presentó ante MOZZARTBET una petición formal por intermedio de un recurso de reconsideración, por el cual se solicitaba literalmente que:

“PRIMERA: Qué Mozzartbet Colombia me indique ¿Por qué continuaba bloqueada mi cuenta?, SEGUNDA: Qué Mozzartbet Colombia me indique y traslade ¿Cuáles son las pruebas que motivan su proceder?, TERCERA: Qué Mozzartbet Colombia me indique ¿En qué fecha exacta procederá a desbloquear mi cuenta?, CUARTA: En caso de que no se pueda obtener una respuesta de fondo a cada una de las anteriores peticiones, solicito me indique los argumentos de hecho y de derecho que sustentan dicho actuar, QUINTA: solicito a Mozzartbet Colombia DESBLOQUEAR mi cuenta ya que no tiene FUNDAMENTOS JUSTIFICABLES de su proceder”.

A la fecha y pese a que ya expiró el tiempo otorgado por la ley acorde a la normatividad vigente, esta entidad no solo no desbloqueó mi cuenta, sino que tampoco respondió a cada una de las cinco (05) peticiones realizadas.

Ahora bien, a partir de la renuencia de **MOZZARTBET COLOMBIA** de dar cumplimiento a las obligaciones que le asisten, como por ejemplo, pero sin limitarse únicamente a ella, dar respuesta a la solicitud realizada el 16 de julio de 2022, se evidencia una clara vulneración al derecho instrumental aquí señalado, pues es de recordar que el derecho a elevar peticiones es uno de los mecanismos más importantes y ágiles de los que goza la ciudadanía y los particulares, para exigir tanto a las autoridades, como a las diferentes entidades, el cumplimiento de sus deberes.

En línea con lo mencionado previamente, nos permitimos traer a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-206 de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la cual en uno de sus apartes, se señala literalmente lo siguiente:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado **permite que los interesados eleven peticiones respetuosas** a las autoridades **y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**. Ha indicado la Corte que “(...) **dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;** y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. **En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones**^[25]: **“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”^[26].*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su

derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (Negritas y subrayado añadido fuera de texto original).

De lo anterior se puede colegir claramente que, con el actuar omisivo de **MOZZARTBET COLOMBIA** en cuanto a (i) no desbloquear la cuenta, y (ii) no responder las peticiones realizadas el pasado 16 de julio de 2022, dicha entidad transgredió el derecho fundamental señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, pues como ya se ha dicho, no resolvió las cinco peticiones que se le hicieron.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a su despacho:

PRIEMRA: Se **TUTELE** mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, el cual fue transgredido por **MOZZARTBET COLOMBIA** al no contestar la petición radicada el día 16 de julio de 2022.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se exhorte a **MOZZARTBET COLOMBIA**, a que resuelva de fondo, todas y cada una de las peticiones elevadas en su momento; en caso de que esta casa de apuesta, no proceda a dar respuesta de fondo, explique los fundamentos de hecho y de derecho, de forma clara y concreta en los cuales soporta su decisión.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Sin perjuicio de lo establecido previamente, y teniendo en cuenta el tema en concreto que se vulneró ante la falta de respuesta a la petición formal realizada el pasado 16 de julio de 2022, solicito de la manera más comedida a este Despacho, que se ordene la vinculación de **COLJUEGOS**, a efectos de garantizar el amparo del derecho fundamental a elevar peticiones consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

V. IURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1. Correo electrónico denominado: “Petición información desbloqueo de cuenta y retención de dinero” del 8 de julio de 2022.
2. Respuesta emitida por la Unidad de Cumplimiento de Mozzartbet Colombia el 11 de julio de 2022.
3. Correo electrónico del 16 de julio de 2022 denominado: “Recurso de reconsideración”.
4. Recurso de reconsideración radicado el 16 de julio de 2022.
5. Cédula de ciudadanía.

De igual manera me permito anexar enlace de la página web de Mozzartbet Colombia, donde se pueden apreciar los términos y condiciones de esta: <https://www.mozzartbet.com.co/es/terms-and-conditions#/>

VII. NOTIFICACIONES

Accionante: Recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico: cristianmejiagonzalez@gmail.com.

Accionada: La entidad accionada recibe notificación en el siguiente correo electrónico: denuncie@mozzart.com.co.

Entidad vinculada: La entidad vinculada recibirá notificación en el siguiente correo electrónico: denunciealilegal@coljuegos.gov.co

Del señor Juez,

Cordialmente,



CRISTHIAN ALBERTO MEJÍA GONZÁLEZ
C.C No. 1.098.709.007